Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	14/08/2026 10:13	**Fecha/hora resolución**	14/08/2026 10:42
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001495
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000012-0001102103	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA ESTUDIO DE VARIANTES EN MÚLTIPLES GENES POR TÉCNICAS DESECUENCIACIÓN MASIVA (NEXT GENERATION SEQUENCING)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001629	22/07/2026 21:55	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001622	22/07/2026 16:08	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000001622 y 8002026000001629, ingresados en fecha veintidós de julio de dos mil veintiséis, las empresas Biocientífica Internacional SDRL Limitada y Tecno Diagnostica Sociedad Anónima respectivamente, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000012-0001102103, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para la adquisición de reactivos para estudio de variantes en múltiples genes por técnicas de secuenciación masiva (Next Generation Sequencing).

II.- Que mediante auto No. 8052026000001074 del veintitrés de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001629 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECIÓN NO. 1. Sobre las cláusulas 8.1, 15.1 y 21. Equipos nuevos, usados o instalados de compras vigentes en el HNN. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*8.1* ***Lo ofrecido debe ser nuevo****, libre de defectos y construido con materiales de primera calidad, no debe tener defectos que menoscaben la apariencia, funcionamiento o durabilidad. / 15. 1 El oferente de la partida 1 deberá aportar en calidad de préstamo un equipo de secuenciación masiva de segunda generación (NGS)* ***nuevo o con menos de tres años de uso (Se aceptarán equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN)****, con las siguientes especificaciones: • Sistema automatizado de resecuenciación y secuenciación de exomas completos y genomas pequeños • Capacidad de obtener hasta 13-15 Gb de información en un tiempo menor de 72 horas. • Capacidad de lectura de al menos 50 millones de reads • Valores de calidad Q30 (Phred score) >70% • Equipo ligado a una plataforma que permita el análisis de archivos fastq y preparación de archivos. bam, y .vcf. • Capacidad de conexión por fibra óptica a una nube para envío y procesamiento directo de archivos fastq. El oferente de la partida 1 deberá aportar en calidad de préstamo un equipo de preparación de librerías de NGS* ***nuevo o con menos de tres años de uso (Se aceptarán equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN)****, que permita desarrollar el proceso a partir de una extracción de ADN previamente cuantificada hasta la obtención de librerías debidamente fragmentadas, amplificadas/hibridadas, purificadas y listas para secuenciar en equipo de NGS con mínima intervención del personal técnico. / 21 Las ofertas serán evaluadas de acuerdo con el siguiente el puntaje: Se asignará* ***100 puntos a la oferta que presente el menor precio*** *total*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000012-0001102103 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ESPECIFICACIONES TECNICAS.pdf (0.57 MB)).

Al respecto, la recurrente cuestiona que se comparen categorías de equipos nuevos con equipos usados, al considerar que ello carece de sustento técnico y es contrario a los principios de igualdad de trato, libre competencia, valor por el dinero y vigencia tecnológica contenidos en la LGCP, así como a las resoluciones R-DCP-SICOP-00846-2025 y R-DCP-SICOP-02067-2025 de este Despacho Contralor. Señala la objetante que la diferencia entre equipos trasciende al simple precio e involucra aspectos sustanciales tales como: vida útil remanente, desgaste natural, garantías, vigencia tecnológica y posibilidad de daños no fácilmente detectables. En la misma línea, la impugnante considera que la cláusula 15.1 es contradictoria con la 8.1 que establece que lo ofrecido debe ser nuevo, máxime que a su juicio los equipos solicitados en el requisito 15.1 son el núcleo de la contratación, a saber, el secuenciador NGS y el sistema automatizado de preparación de librerías.

Asimismo, la recurrente alega que el requerimiento 15.1 no se limita a admitir equipos usados sino que indica expresamente que "*Se aceptarán equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN",* lo que estima se traduce en una ventaja competitiva objetiva y demostrable para el proveedor que está instalado en el Hospital Nacional de Niños, pues este ya realizó la importación, asumió el costo de instalación, capacitó a los usuarios y absorbió una porción relevante de los costos de puesta en marcha, mientras que un oferente -como es su caso- que pretenda ingresar por primera vez deberá importar nuevos equipos, transportarlos, nacionalizarlos, instalarlos, ponerlos en marcha, capacitar a los usuarios y asumir costos financieros asociados a la inversión inicial, con lo anterior la objetante considera que se transgreden los principios de igualdad de trato y libre concurrencia.

Por último, la objetante señala que los parámetros de rendimiento exigidos en el punto 15.1 —capacidad de obtener hasta 13-15 Gb de información en un tiempo menor a 72 horas, con al menos 50 millones de reads y calidad Q30 superior a 70%— coinciden de forma exacta con las especificaciones publicadas del sistema Illumina MiSeq distribuido por Capris S.A. Explica la impugnante que lo descrito se agrava porque el propio fabricante ha anunciado que descontinuará el equipo desde el 30 de septiembre de 2025, lo que argumenta podría afectar el soporte oficial del fabricante, en contradicción con el principio de vigencia tecnológica, por lo que la recurrente solicita que únicamente se permita equipo nuevo en el requisito 15.1.

Por su lado, la Administración, mediante el oficio HNN-SDG-LC-0264-2026, del 04 de agosto de 2026, señala que la recurrente no ha aportado prueba con la que demuestre que el reactivo de un equipo nuevo tiene un valor superior al reactivo que se utiliza en un equipo usado. La

licitante añade que el objetivo de la presente compra no es la adquisición de equipos (todos los equipos se van a adquirir en la modalidad de comodato), sino la compra de reactivos para la realización de estudio de exomas por medio de NGS, donde se busca obtener el mejor precio posible, al amparo del principio de razonabilidad de precios (artículo 41 de la LGCP). Además, la contratante menciona que si bien la objetante manifiesta que ofrecer equipo nuevo supone un costo mayor, no acredita mediante prueba técnica o económica -como estadísticas de fallo comparativas o normativa de salud específica- que los equipos usados sean menos convenientes para el interés general, ya que en este procedimiento es interés de la Administración obtener un precio favorable, sin afectar la calidad del producto final que se brindará a los pacientes como usuarios finales de los servicios de diagnóstico, por lo que agrega que se incluirá dentro del pliego de condiciones el requisito de que el adjudicatario de la compra tenga la obligación de sustituir el equipo ofertado por uno nuevo, igual o de mejores prestaciones, en caso de fallo del equipo actualmente instalado, daño irreparable o descontinuación del equipo por parte de casa matriz dentro del plazo estimado para la presente compra.

En relación a los parámetros de rendimiento exigidos en el punto 15.1, la licitante indica que por un error involuntario se incluyeron especificaciones de un equipo que no está recomendado para estudios de exomas completos y que está en proceso de descontinuación, por lo que en el pliego se indicarán especificaciones de mayor capacidad de análisis y calidad de procesamiento para realizar exomas completos y genomas pequeños, las cuales son descripciones generales que cumplen los modelos de mayor volumen de trabajo de diversas marcas comerciales, y que no está restringido a un único representante. La Administración describe que la cláusula se modificará así: "*El oferente de la partida 1 deberá aportar en calidad de préstamo un equipo de secuenciación masiva de segunda generación (NGS) nuevo o con menos de tres años de uso (Se aceptarán equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN), con las siguientes especificaciones: •Sistema automatizado de resecuenciación y secuenciación de exomas humanos completos y genomas pequeños •Capacidad de procesamiento de librerías tanto a partir de química de amplicones como de enriquecimiento y captura de híbridos •Capacidad de correr al menos 36 exomas completos en un solo cartucho, celda de flujo y corrida para una mayor uniformidad de resultados •Capacidad de programación en formato paired-ends • Capacidad de obtener hasta 3600 millones de fragmentos (paired-ends) de ADN (reads) y un rendimiento de datos de hasta 540 Gb (Giga bases) por corrida en un tiempo menor de 48 horas. •Puntaje de calidad QPhred score Q30 (99.9% de precisión en la llamada de bases) para corridas cortas (2 × 150 pb) en más de un 90% de todos los fragmentos de ADN (reads). •Equipo ligado a una plataforma que permita el análisis de archivos fastq y preparación de archivos. bam, y .vcf. •Capacidad para el envío, almacenamiento y procesamiento de archivos FASTQ mediante una plataforma de análisis basada en la nube o mediante un servidor local dedicado de al menos 10 TB (terabytes), propio de la tecnología ofertada, que garantice iguales o superiores condiciones para envío y procesamiento directo de archivos FASTQ. •El oferente de la partida 1 deberá aportar en calidad de préstamo un equipo de preparación de librerías de NGS nuevo o con menos de tres años de uso (Se aceptarán equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN), que permita desarrollar el proceso a partir de una extracción de ADN previamente cuantificada hasta la obtención de librerías debidamente fragmentadas, amplificadas/hibridadas, purificadas y listas para secuenciar en equipo de NGS con mínima intervención del personal técnico. •Para los equipos de secuenciación tipo NGS y de preparación de librerías, se deberá adjuntar un certificado de fábrica donde se establezca la fecha de lanzamiento del producto y un estimado de vida útil del equipo. Sino se cuenta con el estimado de vida útil del equipo, el oferente deberá aportar una carta de compromiso de instalar un equipo totalmente nuevo, de mejores prestaciones y tecnología al actual, en caso de fallo del equipo actualmente instalado, daño irreparable o descontinuación del equipo por parte de casa matriz dentro del plazo estimado para la presente compra*".

Finalmente, la licitante concluye que por los dos aspectos indicados anteriormente acepta parcialmente la petitoria de la recurrente y respecto a la contradicción con el requisito 8.1, la Administración resalta que para no crear confusiones en la interpretación de este ítem, se modificará el punto 8.1 para que quede mejor explicado de la siguiente forma: "*Lo ofrecido debe ser nuevo (excepto para aquello que se especifique explícitamente la admisión de equipo usado), libre de defectos y construido con materiales de primera calidad, no debe tener defectos que menoscaben la apariencia, funcionamiento o durabilidad*".

Sobre los aspectos debatidos por las partes, es menester señalar que la Administración cuenta con la facultad de definir las especificaciones de los bienes o servicio por adquirir, conforme se deriva de los numerales 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP, por ende, el pliego de condiciones se presume válido y corresponde a quien lo objeta demostrar cualquier falencia que este pueda contener, en virtud de la carga de la prueba que recae sobre la parte impugnante (artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP). En el caso de marras, la recurrente manifiesta su inconformidad con la cláusula 15.1, en tanto permite que el oferente aporte en calidad de préstamo un equipo nuevo o con menos de 3 años de uso, alegando que no estima que sean comparables por precio y demás condiciones propias de los equipos; no obstante, no se aprecia que la objetante haya provisto su reclamo de los insumos probatorios pertinentes.

Bajo esta tesitura, en virtud de la naturaleza del reclamo, la recurrente debía acreditar por qué a nivel técnico no resultan equivalentes los equipos nuevos con los usados, en específico para este procedimiento cuyo objeto es la compra de reactivos y no de equipos de procesamiento, pues estos serán en calidad de préstamo y, además, si la objetante consideraba que en términos económicos resultaba desproporcionada o limitativa de la participación la cláusula, era necesario que probara numéricamente esa presunta diferencia entre equipos y de qué manera sería de tal magnitud que ameritaría que solo se admitan equipos nuevos por ser eventualmente incomparables con los usados, o que evidenciara una excesiva onerosidad, todo ello era imperativo que la recurrente lo respaldara con la prueba idónea y pertinente, lo cual no realizó, toda vez que la objetante solo hace referencia a las resoluciones R-DCP-SICOP-00846-2025 y R-DCP-SICOP-02067-2025; sin embargo, no evidencia que se está ante los mismos supuestos de hecho de esos procedimientos con la presente licitación o por qué sea aplicable el razonamiento de esos a este caso. Por lo que ante la falta de fundamentación debida del reclamo, se impone el **rechazo de plano** del punto.

Ahora bien, respecto al extremo de que en este procedimiento se acepten equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN, no se observa que la licitante se haya referido al atender la audiencia especial, por tanto, se declara **parcialmente con lugar** el reclamo y debe la Administración analizar dicho punto, pronunciarse al respecto y de ser necesario proceder con la modificación.

Por último, respecto a la variación en los parámetros de rendimiento -especificaciones- exigidos en el punto 15.1 y la posible contradicción con la cláusula 8.1, en vista de la anuencia de la Administración de modificar dichos puntos, es aplicable la figura del allanamiento, la cual es una facultad de la licitante de aceptar total o parcialmente las pretensiones de quien recurre, de acuerdo con los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP. En este caso se está ante un allanamiento parcial, por cuanto si bien la contratante acepta modificar el pliego, el cambio no corresponde a la propuesta exacta de la recurrente. Se asume por parte de este Despacho que la licitante ponderó cuidadosamente la procedencia técnica de la modificación indicada, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad. Por tanto, se declaran **parcialmente con lugar** estos puntos del recurso.

2.- OBJECIÓN NO. 2. Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División. La recurrente menciona que el documento "*Herramienta para la Estimación del Monto de la Contratación*" no es un estudio de mercado en los términos exigidos por los artículos 34 de la

LGCP y 44 del RLGCP, ni resulta conforme con la doctrina de las resoluciones R-DCP-SICOP-01889-2024 y R-DCP-SICOP-02118-2024 de este órgano contralor. Asimismo, la objetante expone que el documento referido constituye una herramienta de cálculo de precio de referencia, basada en una única cotización de mercado provista por Capris Médica S.A., un precio histórico y una metodología matemática para promediar valores; sin embargo, estima la impugnante que no corresponde a un análisis integral de las condiciones reales del mercado y que muestra de ello es que la ausencia de lo anterior impidió identificar soluciones tecnológicas alternativas presentes en el mercado y tuvo incidencia directa en la configuración de las especificaciones técnicas y funcionales del pliego impugnado, que en su conjunto impiden su participación en el procedimiento en condiciones de igualdad.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio HNN-SDG-LC-0264-2026, del 04 de agosto de 2026, destaca que en la "*Herramienta para la Estimación del Monto de la Contratación*" se utilizó los siguientes parámetros para justificar el precio: -Cotización de mercado de la empresa Capris Médica S.A. -Precio histórico derivado de contrataciones o procedimientos previos (se utilizó el precio de la compra 2022LA-000053-0001102103). -Y no se encontraron otras fuentes de información como Banco de Precios SICOP o precios internacionales. Además, la licitante indica que acepta la objeción y realizará un nuevo estudio de mercado para evaluar de manera integral la estructura competitiva del mercado actual e impulsar la adecuada determinación del precio de referencia del concurso.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos, se observa que la entidad contratante manifiesta que acepta el extremo objetado, por lo que es aplicable la figura del allanamiento, la cual es una facultad de la Administración de aceptar total o parcialmente las pretensiones de quien recurre, de acuerdo con los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP. En el presente caso, se está ante un allanamiento total, dado que la CCSS reconoce que el estudio de mercado es mejorable y que efectuará uno nuevo, por lo que se parte que la institución contratante realizó un análisis pormenorizado de las implicaciones de lo indicado y de su pertinencia respecto a las condiciones particulares del objeto contractual, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá proceder conforme. Por tanto, se declara **con lugar** este punto del recurso.

3.- OBJECIÓN NO. 3. Sobre la cláusula 15.3 Genes del estudio de exoma. Criterio de la División. La cláusula del pliego de condiciones dispone: "*Los paneles por ofertar deben incluir TODOS los genes que comprenden el estudio de EXOMA completo, **incluyendo regiones de splicing**. Además, incluir sondas para identificar variantes de relevancia clínica ADN mitocondrial*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000012-0001102103 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ESPECIFICACIONES TECNICAS.pdf (0.57 MB)).

Al respecto, la recurrente argumenta que la cláusula objetada es técnicamente imprecisa y susceptible de ser aplicada de forma discrecional en la evaluación de cualquier oferta basada en tecnología de exoma, lo cual desde su óptica afecta la transparencia del procedimiento y la posibilidad de ofertar en condiciones de igualdad frente a otros potenciales oferentes. La objetante aduce que el pliego no define qué extensión de secuencia intrónica flanqueante se considera aceptable como "región de splicing", ni distingue esa cobertura del sitio canónico y su región extendida de otras variantes relacionadas con el splicing pero ubicadas en secuencia profundamente intrónica (splicing regulatorio profundo, sitios de splicing crípticos), las cuales ningún kit de exoma —de ninguna marca— puede cubrir de forma confiable, y que requieren secuenciación del genoma completo (WGS) o ensayos basados en ARN para su caracterización. Por lo que la objetante peticiona que el requisito se modifique así: "1*5.3 Los paneles por ofertar deben incluir TODOS los genes que comprenden el estudio de EXOMA completo. Además, incluir sondas para identificar variantes de relevancia clínica ADN mitocondrial*".

Por su lado, la Administración, mediante el oficio HNN-SDG-LC-0264-2026, del 04 de agosto de 2026, señala que es conveniente establecer el alcance genómico exacto exigido para la cobertura del splicing, debido a que la delimitación precisa garantiza la transparencia e igualdad de condiciones para todos los participantes, de modo que acepta la objeción y la cláusula se modificaría de la siguiente manera: "*15.3 Los paneles por ofertar deben incluir TODOS los genes que comprenden el estudio de EXOMA completo, definido como todas las regiones codificantes de proteínas (exones) que están rigurosamente validadas y anotadas en al menos 19.000 genes comprendidos dentro de la base de datos Reference Sequence (RefSeq) del National Center for Biotechnology Information (NCBI), incluyendo regiones de splicing (delimitadas a 5 nucleótidos del inicio y final de intrones que se encuentren dentro de la región codificante de cada gen). Además, se deben incluir sondas para identificar variantes de relevancia clínica en ADN mitocondrial*".

Ahora bien, en virtud de que la entidad contratante acepta el extremo objetado, es aplicable la figura del allanamiento, como facultad de la Administración de aceptar total o parcialmente las pretensiones de quien recurre, conforme a los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP. En la especie, se está ante un allanamiento parcial, por cuanto si bien la licitante acepta modificar el pliego, el cambio no corresponde a la propuesta exacta de la recurrente. Asimismo, este órgano contralor asume que la Administración ponderó cuidadosamente la procedencia técnica de la modificación accedida y su pertinencia, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad al eventual cambio. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

4.- OBJECIÓN NO. 4. Sobre la cláusula 15.23. Licencias. Criterio de la División. La cláusula del pliego de condiciones dispone: "*El oferente de la partida N° 1 deberá aportar al menos **4 licencias en calidad de préstamo del programa Progeny®** para preparación de genogramas, asociación de resultados y cálculo de riesgo de probabilidad de cáncer. Además, deberá aportar **una licencia de Human Gene Mutation Database (HGMD) Professional** para análisis e interpretación de variantes*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000012-0001102103 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ESPECIFICACIONES TECNICAS.pdf (0.57 MB)).

Al respecto, la recurrente argumenta que no se justifica una referencia específica a una marca -Progeny- en los pliegos de condiciones, toda vez que ello dirige la contratación hacia un único fabricante o proveedor y desde su perspectiva restringe de manera ilegítima la participación de oferentes que podrían ofrecer soluciones de software con funciones idénticas o superiores. En el mismo sentido, la objetante menciona que exigir la licencia "HGMD Professional" no solo favorece un producto comercial específico, sino que obliga a cualquier oferente competidor a adquirir un insumo de cumplimiento obligatorio a través de su propio competidor directo en este mismo concurso, lo cual constituye una barrera de acceso particularmente grave y no un simple defecto de técnica de redacción.

Agrega la impugnante que HGMD no es una funcionalidad y en el mercado existen plataformas de interpretación clínica de variantes que igualan o superan la función que HGMD Professional presta dentro del flujo bioinformático descrito en el propio punto 15.21 del pliego, tal como la plataforma VarSome / VarSome Clinical de Saphetor. En consecuencia, la recurrente solicita que la cláusula sea variada de la siguiente forma: "*15.23 El oferente deberá aportar al menos cuatro licencias de una plataforma para preparación de genogramas, asociación de resultados y*

cálculo de riesgo de cáncer, equivalente funcionalmente a Progeny®. Asimismo, deberá aportar una plataforma o base de datos para interpretación clínica de variantes y consulta de mutaciones asociadas a enfermedad, equivalente funcionalmente a HGMD Professional".

Por su parte, la Administración, mediante el oficio HNN-SDG-LC-0264-2026, del 04 de agosto de 2026, señala que respecto a Progeny, el Hospital Nacional de Niños cuenta con un histórico clínico consolidado de más de 2.000 familias evaluadas e integradas en esta plataforma, por lo que si bien el software se comercializa sin exclusividad en el país, se reconoce la pertinencia de aperturar la recepción de programas equivalentes, condicionado de forma estricta a que el adjudicatario garantice la migración integral, segura y confidencial de la base de datos existente al nuevo sistema. Además, sobre la HGMD Professional, la licitante acota que existen otras bases de datos y herramientas bioinformáticas de anotación clínica de alta fidelidad (tales como VarSome Clinical o equivalentes), por lo que está de acuerdo en ampliar la especificación para admitir plataformas con prestaciones equivalentes o superiores.

Por último, la entidad contratante refiere que acepta parcialmente la objeción y se modificaría el requerimiento del siguiente modo: "*El oferente de la partida N.º 1 deberá aportar al menos 4 licencias en calidad de préstamo del programa Progeny® para preparación de genogramas, asociación de resultados y cálculo de riesgo de probabilidad de cáncer. Se aceptarán software alternativos para la elaboración de genogramas, siempre y cuando el oferente garantice de forma vinculante que la totalidad de la información clínica y genética almacenada actualmente en el perfil del HNN (correspondiente a más de 2.000 familias) sea migrada e incorporada íntegramente a la nueva plataforma. Será responsabilidad exclusiva del adjudicatario ejecutar dicha migración, velando en todo momento por la integridad, continuidad y confidencialidad de los datos. Asimismo, el oferente deberá aportar una licencia de la base de datos Human Gene Mutation Database (HGMD) Professional, VarSome Clinical o equivalente funcional reconocido para el análisis, anotación e interpretación clínica de variantes genéticas*".

Una vez analizados los argumentos de las partes, se observa que la entidad contratante manifiesta que acepta el extremo objetado, por lo que es aplicable la figura del allanamiento, la cual es una facultad de la Administración de aceptar total o parcialmente las pretensiones de quien recurre, de acuerdo con los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP. En el presente caso, se está ante un allanamiento parcial, por cuanto si bien la licitante acepta modificar el pliego, el cambio no corresponde a la propuesta exacta de la recurrente. Asimismo, este órgano contralor asume que la Administración ponderó cuidadosamente la procedencia técnica de la modificación accedida y su pertinencia, al ser esta quien mejor conoce su necesidad, todo ello corre bajo su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad al eventual cambio. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Recurso 8002026000001622 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIOCIENTÍFICA INTERNACIONAL SDRL LIMITADA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECIÓN NO. 1. Sobre la cláusula 15. 1. Capacidad de conexión por fibra óptica. Criterio de la División. La cláusula del pliego de condiciones dispone: "*15. 1 El oferente de la partida 1 deberá aportar en calidad de préstamo un equipo de secuenciación masiva de segunda generación (NGS) nuevo o con menos de tres años de uso (Se aceptarán equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN), con las siguientes especificaciones: • Sistema automatizado de resecuenciación y secuenciación de exomas completos y genomas pequeños • Capacidad de obtener hasta 13-15 Gb de información en un tiempo menor de 72 horas. • Capacidad de lectura de al menos 50 millones de reads • Valores de calidad Q30 (Phred score) >70% • Equipo ligado a una plataforma que permita el análisis de archivos fastq y preparación de archivos. bam, y .vcf. •* ***Capacidad de conexión por fibra óptica a una nube para envío y procesamiento directo de archivos fastq***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000012-0001102103 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ESPECIFICACIONES TECNICAS.pdf (0.57 MB)).

La recurrente solicita se modifique lo anterior resaltado de la siguiente manera: "*Capacidad para el envío, almacenamiento y procesamiento de archivos FASTQ mediante una plataforma de análisis basada en la nube o mediante un servidor local dedicado, propio de la tecnología ofertada, que garantice iguales o superiores condiciones de seguridad, trazabilidad, procesamiento y administración de la información*". La objetante alega que la petición obedece a que en la actualidad existen plataformas de secuenciación masiva de nueva generación (NGS) que incorporan arquitecturas de procesamiento diferentes, pero técnicamente equivalentes e incluso superiores para determinados entornos hospitalarios y menciona que en su caso podría ofrecer la solución Whole Exome Sequencing Total Solution del fabricante GeneMind, ejecutado sobre la plataforma de secuenciación de última generación FastaSeq 300, la cual incorpora el servidor dedicado AIRS (Artificial Intelligence Research Server).

Por su parte, la Administración mediante oficio HNN-SDG-LC-0263-2026, del 04 de agosto de 2026, señala que admitir el uso de un servidor local dedicado no compromete la calidad, seguridad ni el rendimiento bioinformático de los estudios de secuenciación, por el contrario, flexibilizar la arquitectura informática favorece los principios de libre concurrencia, neutralidad tecnológica y eficiencia en la contratación, por lo que acepta la petitoria de la objetante e indica que modificaría el requisito así: "*Capacidad para el envío, almacenamiento y procesamiento de archivos FASTQ mediante una plataforma de análisis basada en la nube y/o mediante un servidor local dedicado de al menos 10 TB (terabytes), propio de la tecnología ofertada, que garantice iguales o superiores condiciones para el envío y procesamiento directo de archivos FASTQ*".

Así las cosas, dado que la entidad contratante acepta el extremo objetado, es aplicable la figura del allanamiento, la cual es una facultad de la Administración de aceptar total o parcialmente las pretensiones de quien recurre, de acuerdo con los ordinales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP. En el caso de marras, se está ante un allanamiento parcial, por cuanto si bien la licitante acepta modificar el pliego, el cambio no corresponde a la propuesta exacta de la recurrente. Asimismo, este órgano contralor asume que la Administración ponderó cuidadosamente la procedencia técnica de la modificación accedida y su pertinencia al ser quien mejor conoce su necesidad, lo que corre bajo su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad al eventual cambio. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

IV.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 4.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2026 10:24	**Vigencia certificado**	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2026 10:42	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01436-2026	**Fecha notificación**	14/08/2026 13:38